

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 14

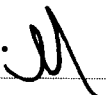
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad	Villavicencio	Departamento	Meta
Fecha	Tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016)		

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN	
Numero de radicación	50000400300120160042500
Accionante	LUZ ELENA GUERRERO FRANCO
Accionado	SANITAS INTERNACIONAL EPS
Derecho fundamental invocado	SALUD y VIDA

2. DE LA ACCIÓN
La acción constitucional es presentada por el accionante directamente el día 20 de mayo de 2016.

2.1. HECHOS
La accionante manifiesta que el día 5 de mayo de 2016 presento oficio a la EPS SANITAS, indicando su inconformidad de trasladarse al centro médico Santa Bárbara ubicada en la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo el control de endocrinología ordenado por el hospital departamental de Villavicencio. Que el 16 de mayo de 2016 recibió respuesta del oficio prenombrado, donde la EPS SANITAS señalo que no se hacía responsable de los gastos de transporte para paciente y acompañante. Además aduce la accionante que se encuentra desempleada y no cuenta con los medios económicos para el traslado.

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO
La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud y la Vida de la señora LUZ ELENA GUERRERO FRANCO. 

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 14

--

2.3. PRETENSIONES
Pretende que por medio de esta acción constitucional la EPS CAPITAL SALUD cumpla con sus obligaciones y lo remitan urgentemente a una IPS que brinde servicio en el país, a fin de surtir la cita con NEUROCIRUGIA.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION	
Con providencian de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:	
ACCIONADO	SANITAS INTERNACIONAL EPS: EPS actual de la accionante.
VINCULADOS	CENTRO MÉDICO SANTA BARBARA: IPS prestadora del servicio de salud donde se trasladó a la accionante para el control de endocrinología.
	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: IPS prestadora del servicio de salud, quien ordeno el control endocrinología.
	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL: La IPS quien ordeno el control endocrinológico se encuentra adscrito a la Secretaria de Salud Departamental.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION					
La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:					
Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
ACCIONADO	SANITAS INTERNACIONAL EPS	1977	25/05/2016	18	Radicación directa
VINCULADOS	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	1980	25/05/2016	15-16-17	Correo electrónico

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 3 de 14

	CENTRO MÉDICO SANTA BARBARA	1978	25/05/2016	19	Correo certificado
	HOSPITAL DEPARTAMENTAL	1979	25/05/2016	20	Radicación directa
ACCIONANTE	NA	NA	25/05/2016	21	Llamada telefónica

4. POSTURA DE LOS ACCIONADOS y VINCULADO

Los siguientes accionados y vinculados en oportunidad rinden informes y manifiestan:

ACCIONADO

**SANITAS
INTERNACIONAL EPS**

Guardo silencio

VINCULADOS

**SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL**

Guardo silencio

HOSPITAL

fecha

01/06/2016

Folio

27 a 30

**DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO**

Da respuesta a la tutela el intervector del hospital argumentando que; SANITAS E.P.S es una entidad independiente y autónoma al Hospital, la cual según el ordenamiento jurídico es la EPS la única obligada a autorizar y remitir a los usuarios dentro de su red contratada.

Además que el Hospital no ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez que los hechos del escrito de tutela no guardan relación alguna con el Hospital, por lo tanto solicita sea desvinculada y aunado a ello no tutelar derechos invocados por la accionante, respecto al actuar del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

**CENTRO MÉDICO SANTA
BARBARA**

Guardo silencio

JJ

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 14

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Fotocopia del documento de identificación
- Copia del oficio de fecha 05 de mayo de 2016
- Copia Historia Clínica No.68306606
- Copia de oficio de respuesta de E.P.S SANITAS

ACCIONADO: SANITAS INTERNACIONAL EPS, guardo silencio.

VINCULADOS:

CENTRO MÉDICO SANTA BARBARA: Guardo silencio.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL: Guardo silencio.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: No apporto.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **LUZ ELENA FRANCO GUERRERO**, informa en el escrito tutelar, que el 5 de mayo del corriente manifestó inconformidad ante

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 14

SANITAS E.P.S por el traslado al centro médico Santa Bárbara en la ciudad de Bogotá para realizar el control de endocrinología, manifestándolo a SANITAS E.P.S el día 05 de mayo del corriente, el no poseer recursos económicos y su regular estado de salud.

SANITAS E.P.S, señala en la contestación del derecho de petición que cuando las condiciones de salud del usuario ameriten una atención de mayor complejidad esta se hará a través de la red de servicios asistenciales que establezca cada E.P.S, aunado a ello indica que los gastos de desplazamiento generados serán responsabilidad del paciente.

La accionante considera que sus derechos fundamentales a la vida y salud están en peligro, al no poseer los medios económicos para su desplazamiento para el tratamiento médico, fundamentando que la EPS SANITAS debe suministrar el prenombrado servicio, además explicando su falta de trabajo(folios 22 y 23), que no es por negligencia, teniendo al cuidado a su madre por el delicado estado de salud que se encontraba, ya que lamentablemente falleció, como es visible a folio 24, según el certificado de defunción allegado por la accionante.

La EPS SANITAS INTERNACIONAL – accionada no presento informe, solicitado con la admisión de la acción, por lo que se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de veracidad a los hechos de la acción.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

¿La EPS SANITAS INTERNACIONAL vulnero a la accionante los derechos a la salud y la vida, al no cubrir los pagos por concepto de traslados (trasporte) a IPS distinta al lugar del domicilio de la accionante?

6.4. TESIS DEL DESPACHO



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 14

El despacho, sostendrá fáctica y normativamente, que la EPS SANITAS si vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la accionante, al trasgredir su principio de acceso a la salud con oportunidad, interponiendo trabas de carácter administrativo-económico a fin de que pueda recibir el control por endocrinología toda vez que la EPS SANITAS, es quien no cuenta con la atención técnica y científica en el domicilio de la persona que se encuentra en vulnerabilidad por la patología.

Como consecuencia E.P.S SANITAS, no debe trasladar cargas al usuario por no contar con los medios de atención pertinentes, debiendo suministrar el pago de los trasportes y el de su acompañante.

Ahora frente a la capacidad económica de la accionante apporto prueba documental sobre las dificultades que atravesó como responsable de su madre quien falleció, mientras que SANITAS INTERNACIONAL EPS, hizo caso omiso a la solicitud de rendir informe, siendo ella quien cuenta con la información económica de la accionante, pero como se reitera no hubo pronunciamiento

Para resolver el caso, se analizará (i) el derecho de salud como derecho fundamental y su relación con el derecho fundamental a la vida sin perjuicio de la autonomía de cada derecho (ii) Cobertura del servicio de transporte.

6.5. ARGUMENTOS

(i) Derecho de salud en Colombia, su carácter de fundamental:



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 14

La normatividad vigente en Colombia respecto del derecho fundamental de la salud, cuya codificación se regula desde la misma Constitución Política de Colombia en el artículo 49¹ y el que logra la cúspide de fundamental en virtud de la Ley 1751 de 2015, cuyo objeto tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección.

No existe duda alguna, que al advertirse la amenaza o vulneración del derecho a la salud es procedente decidir al respecto por vía de acción constitucional de tutela, más cuando el artículo 2° de la ley, precisa: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

u

¹ **Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 14

A partir de la expedición de la Ley 1751, la salud, al ser de orden fundamental, se encuentra en nivel superior de cualquier consideración, y todas las instituciones del sector deben ajustarse para cumplir con este precepto y no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios.

El derecho a la vida es fundamental, su importancia radica en nuestra existencia por lo tanto el de mayor prelación porque sin el , no se podría gozar de los demás derechos, el derecho a la vida se encuentra estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política, la sentencia T-728 de 2010, Magistrado Ponente, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indica:

“Como derecho de regulación positiva, el inciso segundo del art. 2º consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia. Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º de la Carta. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

Como consecuencia es un deber la protección del derecho a la vida por ende a la salud siendo en muchas circunstancias inherentes entre sí, reiterando que cada derecho es autónomo, pero en el caso de la salud, si se afecta lo más probable es que va existir injerencia sobre el derecho a la vida, por ello ante cualquier vulneración de la salud se debe acudir a su protección, sentencia T-150 de 2000, Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo



	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 9 de 14

"cuando la vida y la salud de las personas se encuentren grave y directamente comprometidas a causa de operaciones no realizadas, tratamientos inacabados, diagnósticos dilatados, drogas no suministradas, etc., bajo pretextos puramente económicos contemplados en normas legales o reglamentarias que están supeditadas a la Constitución, cabe inaplicarlas en el caso concreto en cuanto obstaculicen la protección solicitada. En su lugar el juez debe amparar los derechos a la salud y a la vida teniendo en cuenta la prevalencia de los preceptos superiores, que los hacen inviolables."

(ii) Cobertura del servicio de transporte.

En varias ocasiones la Corte Constitucional ha indicado que los gastos de transporte siempre y cuando la atención no la pueda suministrar la EPS por no tener los elementos científicos y técnicos son ellos los responsables del traslado del paciente en lugar distinto de su domicilio, para que no se convierta en una barrera para la atención, La sentencia T-760 de 2008 señaló que:

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad

M

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 10 de 14

de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”

Y la sentencia T-255 de 2015 resalta:

La Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013 del Ministerio de Salud “Por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS)”, regula en los artículos 124 y 125 los aspectos relativos al transporte o traslado de pacientes de los regímenes contributivo y subsidiado, en relación con los procedimientos cubiertos por el POS.

*12. El artículo 124, relativo al “Transporte o traslado de pacientes”, establece que “El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos: Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles. **Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.** Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia. El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente. Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del*

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 11 de 14

paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

Como se advierte la responsabilidad no es del paciente cuando la EPS no cuenta con convenios con IPS para responder ante determinadas patologías, y por lo tanto debe suministrarse el pago de transporte sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios, la jurisprudencia no avala trabas al acceso a la salud, En esta línea, la Corte ha señalado que las fallas interadministrativas del sistema de salud no deben ser trasladadas al particular; en Sentencia T-550 de 2013 este Tribunal recordó que las fallas administrativas deben ser resueltas por la Administración, por lo que el particular no debe asumir las cargas por las ineficiencias del sistema. En esta ocasión Corte consideró:

“Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que, sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional, que en ningún momento pueden amenazar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema de Salud.”

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 14

Ahora si la EPS quiere aducir la capacidad económica de la accionante, la accionada guardo silencio, siendo la accionante quien presento prueba de su dificultad económica (folios 22,23,24,25 y 26) además la Honorable Corte en sentencia T-255 del año 2015,

En relación con la acreditación de la incapacidad de costear el procedimiento requerido por el paciente, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que *“no es aceptable que una EPS se niegue a autorizar la prestación de un servicio de salud no incluido dentro de los planes obligatorios, porque el interesado no ha demostrado que no puede asumir el costo del servicio de salud requerido. La EPS cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las EPS consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica”*

7. CONCLUSION

Quedo expuesto en la presentación del caso y como hecho relevante demostrado, y sin que la accionada EPS SANITAS hubiera entrado en controversia al darse aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, veracidad de los hechos, al no presentar el informe solicitado, que la accionante LUZ ELENA GUERRERO FRANCO, no tiene capacidad económica y además a todas luces es la EPS SANITAS quien no cuenta con los medios científicos y técnicos para la atención y como observamos anteriormente las normas y jurisprudencia al ser este el caso en concreto de no poseer atención en el domicilio de la accionante, el traslado deberá ser asumido por la EPS, y no causar más dilaciones administrativas para la atención de la patología de la accionante, sentencia T-255 del año 2015;

u

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 13 de 14

“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Orden EPS autorizar transporte de accionantes con un acompañante, junto con su alojamiento, cada vez que programen procedimientos médicos en municipios distintos al de sus domicilios habituales”

Es Diáfano que dicha responsabilidad recae sobre la EPS SANITAS, aunado a lo anterior con la autorización del médico tratante visible a folio 8, siendo perteneciente al régimen subsidiado, presente dicha calidad en el mismo folio, y no existiendo ninguna respuesta por SANITAS EPS se resuelve lo siguiente

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- AMPARAR el derecho a la salud en conexidad con la vida invocado por la accionante **LUZ ELENA GUERRERO FRANCO.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **EPS SANITAS INTERNACIONAL** que deberá cubrir los gastos de trasportes para la cita de endocrinología del día 30 de junio de 2016 de la señora **LUZ ELENA GUERRERO FRANCO** y de ser necesario por su condición el pago del acompañante, y se EXHORTA a la EPS SANITAS, que frente a las misma circunstancias de traslado de la accionante al no tener atención adecuada en el domicilio de la señora LUZ ELENA GUERRERO, se deberá cubrir de manera diligente los prenombrados pagos de movilización.

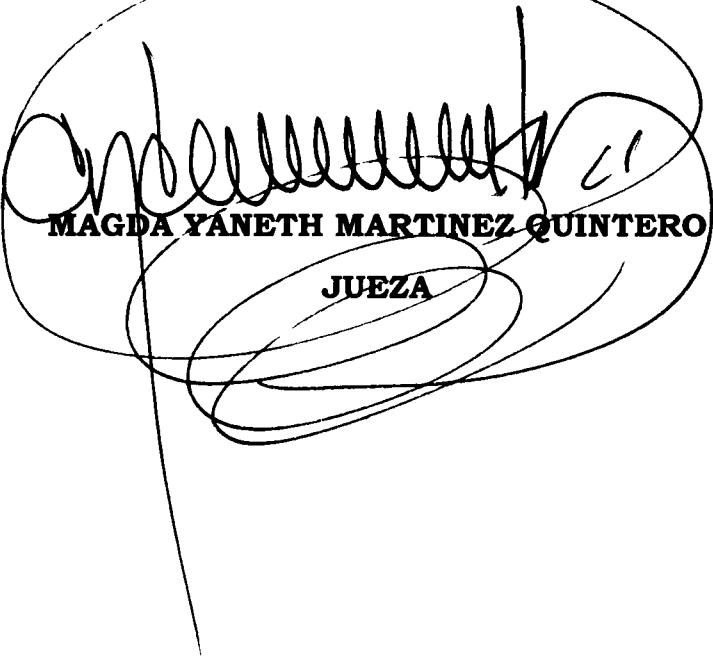


	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01 Página 14 de 14

TERCERO.- LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA